



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de octubre de 2010.
C-108-10.

Ingeniero
Hugo Gracia
Tesorero Municipal de Penonomé
E. S. D.

Señor Tesorero:

Tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota de 5 de octubre de 2010, mediante la cual nos consulta sobre la facultad que tiene el tesorero municipal para nombrar a su personal mediante decreto, de acuerdo con la ley 106 de 1973.

En atención al tema objeto de estudio me permito hacerle llegar copia de la nota C-29-05 de 15 de marzo de 2005, mediante la cual esta Procuraduría emitió opinión sobre la facultad que tienen los tesoreros municipales para nombrar y remover al personal subalterno de la Tesorería de acuerdo con el numeral 15 del artículo 57 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la ley 52 de 1984.

En ese mismo sentido se pronunció el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de diciembre de 2009, cuya parte medular se transcribe a renglón seguido:

“...
De lo expuesto se infiere que el artículo 57 ordinal 15 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973 no viola los artículos 238 (hoy 241) y 240 numeral 3 (hoy 243) de la Constitución Política, ni ninguna otra norma constitucional, sino que, por el contrario, desarrolla el principio de independencia del Tesorero Municipal, dentro del gobierno local, consagrado en la Constitución”.
(Sentencia de 10 de mayo de 1993).

El “principio de independencia del Tesorero Municipal, dentro del gobierno local, consagrado en la Constitución”, al cual se refería el Pleno en aquella ocasión, cesó de existir con carácter absoluto luego de la derogatoria, mediante Acto Legislativo No. 1 de 2004, del antiguo artículo 239 de la Constitución, que sirvió de base para dicha decisión jurisdiccional. No estamos en

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

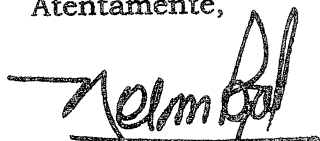
presencia, por tanto, del fenómeno conocido como cosa juzgada constitucional, lo que nos permite revocar parcialmente la declaratoria de constitucionalidad del numeral 15 del artículo 57 de la Ley No. 106 de 1973, como en efecto lo hacemos. En tal sentido, procede el Pleno a declarar inconstitucional únicamente la oración "los cargos serán creados por los Consejos Municipales" que aparece al final de dicha numeral, pero preservando el resto del mismo, puesto que en su primera oración, confiere al tesorero Municipal la facultad de "nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería", es producto de la relativa estabilidad de que goza dicho funcionario.

Coincidimos con el señor Procurador en que dicha potestad no es violatoria del artículo 243, numeral 3 de la Constitución, puesto que al tenor de dicha norma fundamental, el Alcalde sólo es competente para nombrar a aquellos "funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI", cuyo artículo 302 dispone que "los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones (de los servidores públicos) serán determinados por la Ley", que es justamente lo que hace el artículo 57 numeral 15 de la ley 106 de 1973."

En adición a lo anterior, me permito anotar que la figura del decreto utilizada por la Tesorería a su cargo en sus acciones de personal, es definida a nivel doctrinal por Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, como la "resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre asunto, negocio o materia de su competencia", razón por la cual somos de opinión que el uso de dicho término no está limitado por la Constitución y la Ley a una autoridad administrativa en concreto.

De lo antes expuesto, se concluye que el tesorero municipal, con fundamento en el ya citado numeral 15 del artículo 57 de la ley 106 de 1973, tiene la facultad de nombrar al personal subalterno mediante la utilización de un decreto de personal.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

